Bogotá D.C., 09 septiembre de 2021

Honorable Presidenta

Jennifer Kristin Arias Falla

**MESA DIRECTIVA**

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto: Proyecto de Ley No. \_\_\_ De 2021 *“Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones”.***

Respetada presidenta,

En mi condición de Congresista de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, radico el presente Proyecto de Ley con el objeto de modificar la Ley 1861 de 2017 en cuanto a la regulación de la situación militar de hombres transgénero con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley ***“Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones”,*** con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

|  |
| --- |
| **KATHERINE MIRANDA PEÑA**  Representante a la Cámara por Bogotá  Partido Alianza Verde |
|  |
|  |

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL 2021**

***“Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones”.***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene como finalidad regular el servicio militar de hombres transgénero, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de la población transgénero para que definan su situación militar.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el párrafo 1 artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

*PARÁGRAFO 1o. La mujer y el hombre transgénero podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.*

**ARTÍCULO 3.** Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así

*PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, identidad de género y orientación sexual en el servicio militar. También aplicará el enfoque diferencial, considerando las reglas de igualdad y no discriminación sobre las mujeres y hombres transgénero que presten el servicio militar de manera voluntaria. El Ministerio reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.*

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el literal k del artículo 12° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

*k) ~~Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil.~~ Hombres y mujeres transgénero.*

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **KATHERINE MIRANDA PEÑA**  Representante a la Cámara por Bogotá  Partido Alianza Verde |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL 2021**

**“Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones”.**

1. **OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular la situación militar de los hombres transgénero con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación, considerando los antecedentes de discriminación en los que se halla esta población, asimismo, se modifica el término “*Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro”* por desconocer el término apropiado para ello, que corresponde a mujeres transgénero.

1. **JUSTIFICACIÓN**

La Ley 1861 de 2017 que reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilizaciones, realiza distinciones especificas de género, incluyendo y estipulando las condiciones aplicables únicamente a los hombres o varones y mujeres, sin mencionar en qué condición jurídica se encuentran los hombres y mujeres transgénero.

En el caso de las mujeres trangénero, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-006 de 2016[[1]](#footnote-1), estudió la constitucionalidad de apartes contenidos en la Ley 48 de 1993, por ser esa la norma vigente en el momento, que regulaba el servicio obligatorio en Colombia; determinando que el tratamiento de “mujer” que contiene esa norma le es aplicable también a las mujeres tránsgenero, aunque en esa oportunidad, la Corte declaró la ineptitud de la demanda, la aplicación de lo contenido respecto de las disposiciones de las mujeres tránsgenero como sujetos exonerados del servicio militar obligatorio son utilizados en el marco de la aplicación de la Ley 1861 de 2017, norma en la que finalmente se introdujo su exoneración en el literal k) del artículo 12º.

No obstante, nada dice la Ley 1861 de 2017 sobre las condiciones que le deben ser aplicables a los hombres tránsgenero. Aunque en dos oportunidades la Corte Constitucional ha analizado la exequibilidad de la norma en mención, lo cierto es que, ni en la sentencia C-356 de 2019[[2]](#footnote-2), ni en la sentencia C- 220 de 2019[[3]](#footnote-3) ha decidido de fondo, debido a que se ha declarada inhibida para resolver sobre la constitucionalidad del término “varón” y aplicar las consideraciones que se requieren para pronunciarse sobre la situación militar de los hombres tránsgenero.

1. **JUSTIFICACIÓN JURÍDICA**

En mérito de lo anterior, es innegable la responsabilidad que recae sobre el Congreso de la República, toda vez que es el órgano llamado a introducir en la legislación las condiciones que deben aplicarse a los hombres tránsgenero, realizando un análisis progresivo e incluyente sobre la realidad de esta comunidad, por tal motivo es perentorio y obligatorio las modificaciones a los artículos 4º y 12º de la Ley 1861 de 2017.

Este proyecto de ley permite a su vez garantizar de manera directa los derechos a la igualdad (art. 13 C.P), libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.), intimidad (art. 15 C.P), trabajo (art. 25 C.P.).

1. **PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO**

De acuerdo con la intervención emitida por la organización Dejusticia para el año 2019[[4]](#footnote-4), dirigida a la Corte Constitucional, para el estudio de las demandas que la Corte realizaba sobre la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se aportaron testimonios de hombres tránsgenero que expresaban su posición respecto de la prestación del servicio militar, a saber:

*““Porque aunque quisiera la experiencia que vaya a tener dentro de la institución no sería la mejor. Tengo presente que mientras el machismo esté marcado, las violencias van a ser innumerables y no saldría bien librado de allí”. (Andy, Hombre Trans, Bogotá).*

*“Me sentiría muy cómodo, ya que es mi sueño frustrado”. (Brian Tique, Hombre Trans, Bogotá)*

*“Me encantaría tener la experiencia de hacer parte de las fuerzas militares del Estado colombiano. Sin embargo, no lo haría porque el Estado no garantizaría mi seguridad e integridad puesto que no hay garantías para las personas Trans y especialmente para hombres trans en la materia”. (“Tomás”, Hombre Trans, Bogotá).”*

En consecuencia, es posible que los hombres transgénero, en aplicación de su derecho a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad puedan prestar el servicio militar de manera voluntaria; para lo cual, es requisitio *sine qua non* que el Ministerio de Defensa Nacional garantice la implementación de protocolos que les permita tanto a mujeres como a hombres transgénero realizar el servicio militar bajo un enfoque diferencial, donde se garanticen sus derechos fundamentales, especialmente la igualdad y no discriminación.

Lo anterior teniendo en cuenta que los espacios de las fuerzas militares son hipermasculinizados, donde, sin la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, a través de los protocolos o medidas, se carecería de condiciones de seguridad que hagan posible la permanencia de esta población de manera digna y con garantías[[5]](#footnote-5).

Por su parte, la Corte Constitucional en el año 2015 a través de la sentencia T-099[[6]](#footnote-6) había obligado al Ministerio de Defensa Nacional en su parte resolutiva a incluir mecanismos para el reclutamiento de los hombres transgénero (aunque en la sentencia se usa la palabra transexual), en la cual debe garantizarse asimismo, la prestación del servicio militar voluntario por parte de mujeres transgénero.

Bajo ese tenor, esta iniciativa legislativa permitiría que las mujeres y hombres transgénero que así lo deseen, puedan prestar el servicio militar voluntario, con respaldo y garantías por parte del Estado, quien en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, deberá reglamentar la materia para permitir la prestación del servicio militar con plena protección de sus derechos fundamentales y haciendo efectivo el enfoque diferencial.

1. **EXONERACIÇON DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PARA HOMBRES TRANSGÉNERO.**

No obstante, en caso de hallarse frente al escenario de un hombre transgénero que no desee prestar el servicio militar, la norma debe permitirle estar exento de la obligación, teniendo en cuenta sus condiciones materiales de vulnerabilidad[[7]](#footnote-7). Así las cosas, obligarles a prestar el servicio militar es una practica adversa que responde a inclinaciones discriminatorias que omiten sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, intimidad y trabajo[[8]](#footnote-8)**.**

Sobre este escenario, es imprescindible señalar que los hombres trans, se ven amenazados de su igualdad material al tener que definir su situación militar a través de la misma regla general que existe para los hombres cisgénero: la prestación del servicio militar obligatorio. Esta obligación los pone en peligro y los deja en una situación de inestabilidad[[9]](#footnote-9).

Así las cosas, de acuerdo con las condiciones especiales y particulares que tienen los hombres tránsgenero, es determinante aplicar el principio de igualdad desde el trato desigual en consideración de la situación de protección que significan la comunidad transgénero, la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10) ha señalado el carácter relacional que comparta la aplicación de este principio

*“La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.*

En ese sentido, aunque legalmente los hombres transgénero comportan y ostentan el sexo “masculino”, no es menos cierto que obligarlos a prestar el servicio militar en iguales términos y condiciones que los hombres cisgénero es violatorio del libre desarrollo de su personalidad; también se expresa un mensaje por parte del legislador de exclusión y discriminación que desconoce los contextos y realidades de esta comunidad, más aun cuando la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11) ha señalado que son sujetos de especial protección.

1. **USO DEL TÉRMINO “MUJER TRANSGÉNERO”.**

El literal k) de la Ley 1861 de 2017 señala que estarán exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio *Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil*; la norma utiliza un término equivocado y discriminatorio[[12]](#footnote-12) al desconocer que quienes realizan ese proceso son denominados mujeres transgénero, por lo tanto no se entiendo el motivo por el cual se perpetúa un ciclo de discriminación, al continuar denominándolas como “varones” que simplemente realizan una modificación de su sexo a través del registro civil.

Por lo anterior, procede la modificación del literal k) de la norma, a tal fin de reivindicar los derechos de las personas trans, en este escenario, utilizando los términos correctos para identificarlos como comunidad.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)[[13]](#footnote-13):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la Republica, contiene en su texto (5) cinco artículos.

El Artículo **1º,** se ocupa de describir el objetivo del proyecto.

El Artículo **2º,** por medio del cual se modifica el parágrafo artículo 4° de la Ley 1861 de 2017.

El Artículo **3º,** por medio del cual se adiciona un parágrafo nuevo al 4° de la Ley 1861 de 2017.

El Artículo **4**°, por medio del cual se modifica el artículo 12° de la Ley 1861 de 2017.

El Artículo **5º,** contiene la vigencia y derogatorias.

|  |
| --- |
| Cordialmente,  **KATHERINE MIRANDA PEÑA**  Representante a la Cámara por Bogotá  Partido Alianza Verde |

1. Corte Constitucional. Sentencia C-006 de 2016. M.P: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia C- 356 de 2019. M.P: Diana Fajardo Rivera. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia C- 220 de 2019. M.P: Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Colombia Diversa y el Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans – GAAT, en el proceso de constitucionalidad con radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización*”. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Íbidem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2015. M.P: Gloria Stella Ortíz Delgado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Colombia Diversa y el Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans – GAAT, en el proceso de constitucionalidad con radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización*”. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. Íbidem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Íbidem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia C- 178 de 2014. M.P: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 2018. M.P: José Fernando Reyes Cuartas. [↑](#footnote-ref-11)
12. Íbidem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. [↑](#footnote-ref-13)